

INE/CG257/2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/PVEM/CG/52/2020  
**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO  
**DENUNCIADO:** ORGANIZACIÓN GRUPO  
SOCIAL PROMOTOR DE MÉXICO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PVEM/CG/52/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS GRUPO SOCIAL PROMOTOR DE MÉXICO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PRESUNTA ILEGALIDAD EN EL USO DE LA PALABRA “MÉXICO” COMO DENOMINACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO LA POSIBLE VIOLACIÓN AL DERECHO DE AFILIACIÓN POR EL CAMBIO DE NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO DURANTE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA**

Ciudad de México, 4 de septiembre de dos mil veinte.

#### **G L O S A R I O**

<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## G L O S A R I O

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>OGSPM</b>	Organización Grupo Social Promotor de México
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## A N T E C E D E N T E S

**I. DENUNCIA.** El treinta de marzo de dos mil veinte, se recibió en la *UTCE* el escrito signado por el representante del *PVEM* en contra de la *OGSPM*, por supuestas violaciones a la normativa electoral, derivado de la presunta ilegalidad en el uso de la palabra “México” como denominación de un partido político, así como la posible violación al derecho de afiliación por el cambio de nombre del partido político durante la asamblea constitutiva.

**II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES DEL *INE* DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.** La Organización Mundial de la Salud y, específicamente, en el caso de México, el Consejo de Salubridad General, decretaron emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 COVID-19, lo que pone de relieve que se está ante una situación extraordinaria, en la que resulta indispensable tutelar el derecho a la salud y atender las medidas sanitarias de aislamiento determinadas por las autoridades de la materia.

Con motivo de esta pandemia, mediante Acuerdos INE/JGE34/2020 y INE/JGE45/2020 de la Junta General Ejecutiva e INE/CG82/2020, del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, se determinó la suspensión de los plazos para dar trámite y sustanciación a los procedimientos sancionadores competencia de esta autoridad hasta que se contenga la propagación del virus Covid-19, con excepción de aquellos urgentes o los que pudieran implicar la violación grave a los principios que rigen la función electoral.

En el citado acuerdo INE/CG82/2020, se previó posponer la sustanciación y resolución de expedientes relativos a procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el registro de nuevos partidos políticos, tal como en el caso aconteció, ello en términos del Anexo único de dicho acuerdo, sobre "*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*", hasta que así los permitieran las condiciones sanitarias y las medidas de emergencia dictadas por las autoridades correspondientes.

**III. REACTIVACIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES DEL *INE* DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.** El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de acciones extraordinarias.

Con base en el Acuerdo referido en el párrafo anterior, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG97/2020**, denominado ***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REANUDAN ALGUNAS ACTIVIDADES SUSPENDIDAS COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, MEDIANTE ACUERDO INE/CG82/2020, O QUE NO HAN PODIDO EJECUTARSE, RESPECTO AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SE MODIFICA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIETE SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS***, mediante el cual se determinó como medida especial

la reanudación de actividades inherentes al proceso de constitución como Partido Político Nacional; asimismo, se reactivó el trámite y sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, concluyendo la suspensión de los acuerdos anteriormente señalados.

**IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Una vez reactivados los plazos procesales para el trámite y sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte, la *UTCE* determinó registrar la queja presentada por el *PVEM* bajo el número de expediente citado al rubro, asimismo, ordenó reservar la admisión o desechamiento del asunto hasta contar con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

En tal sentido, se acordaron las siguientes diligencias:

Sujeto requerido	Requerimiento de información	Fecha de respuesta
<i>DEPPP</i>	<p style="text-align: center;">A efecto de que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la organización Grupo Social Promotor de México, presentó su registro para constituirse como Partido Político Nacional.</li> <li>• Si dicha organización solicitó como nombre preliminar el de “México, Partido Político Nacional”, especificando el momento en qué se solicitó dicha denominación, esto es, si ello ocurrió al momento del registro para constituirse como Partido Político Nacional o en una fase del proceso posterior.</li> <li>• Se solicita emita una opinión técnica sobre la procedencia de que un partido político se denomine “México” detallando las razones</li> </ul>	09/junio/2020

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/52/2020**

Sujeto requerido	Requerimiento de información	Fecha de respuesta
	<p>técnicas y jurídicas en las cuales se sustente su respuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe si a la fecha, la organización “Grupo Social Promotor de México” cumple con todos los requisitos para constituirse como Partido Político Nacional, precisando las etapas para el cumplimiento de los requisitos atinentes, en su caso, remita copia del expediente donde obren las constancias que justifiquen sus afirmaciones.</li> <li>• Proporcione el nombre de la persona física que tenga reconocida como representante legal de Grupo Social Promotor de México, el domicilio en el que pueda ser notificada, así como, de ser posible en caso de contar con dicha información, una dirección de correo electrónico a efecto de estar en posibilidades de notificarle los acuerdos relativos a este expediente por esa vía, en atención a la crisis sanitaria que actualmente se está viviendo derivada de la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV2 COVID-19.</li> </ul>	
<i>PVEM</i>	Que precisara una dirección de correo electrónico a efecto de estar en posibilidades de notificarle los acuerdos relativos al expediente.	02/junio/2020

**V. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dos de septiembre de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito,

por unanimidad de votos de sus integrantes; por tanto, la presente Resolución fue remitida al Consejo General para resolver lo conducente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta denunciada se encuentra relacionada con una presunta infracción de una organización que pretende constituirse como Partido Político Nacional, cuya determinación corresponde a este Consejo General, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b).

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

En el presente caso, el *PVEM* sustenta su queja en dos supuestas irregularidades atribuidas a *OGSPM*, por un lado, aduce que dicha organización incurrió en una supuesta ilegalidad derivado del uso de la palabra “México” como denominación del partido político que pretende constituir; y por otro, que, derivado del cambio de denominación durante su asamblea constitutiva, la organización incurrió en un fraude a la ley que conduce a una violación al derecho de afiliación de los ciudadanos que se afiliaron al partido en formación.

En concepto de este Consejo General, las supuestas irregularidades denunciadas por el *PVEM* son inexistentes, habida cuenta que no existe materia para la realización de un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, lo que conduce a declarar improcedente la misma. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

## **1. HECHOS DENUNCIADOS**

El quejoso refiere que la *Constitución*, en su artículo 43, establece que, entre las partes integrantes de la Federación, se encuentran diversos estados, uno de ellos denominado México, siendo que el mismo nombre pretende otorgarse a un Partido Político Nacional aún en vías de formación. Por esa razón, solicita a la autoridad electoral un pronunciamiento, a efecto de que no puedan vulnerarse normas legales vigentes al conceder el registro de un nuevo instituto político con ese nombre.

Asimismo, señala que en los registros del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se encuentra registrada la palabra “México”, la cual pertenece a la Secretaría de Turismo, manifestando que únicamente se podrá hacer uso de dicha palabra cuando estén combinados o acompañados de otros signos que les den un carácter distintivo.

Por otra parte, refiere que aprovechándose del uso de la palabra “México”, la asociación cometió un fraude a la ley al cambiar la denominación original por la que realizó sus asambleas distritales, ya que, quienes iban a afiliarse, sabían que se denominaban Grupo Social Promotor de México; por tanto, cambiar de nombre por sí mismo es un fraude a la ley y a la voluntad libre de quienes se afiliaron a dicho partido en formación.

## **1. FACULTAD INVESTIGADORA**

Con base en los hechos expuestos en la denuncia, la autoridad instructora, en uso de la facultad investigadora, procedió a realizar las diligencias de investigación necesarias, con el propósito de esclarecer si los hechos denunciados podían ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral.

Para tal efecto, requirió a la *DEPPP* diversa información relacionada con la solicitud de registro de la *OGSPM* para constituirse como partido político, así como la emisión de una opinión técnica sobre la procedencia de que un partido político se denominara “México”.

De la información proporcionada por la *DEPPP* se advierte, en esencia, lo siguiente:

- ❖ El **treinta de enero de dos mil diecinueve**, la **OGSPM** presentó su manifestación de intención para constituirse como Partido Político Nacional, en la que señaló que su denominación preliminar sería “**México, Partido Político Nacional**”. Posterior a ello, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dicha organización presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, en la que ratificó dicha denominación preliminar.
- ❖ El artículo 25 de la *LGPP* señala como obligación de los partidos políticos, entre otras, ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes; por su parte, el artículo 39 de la ley en cita, determina que la denominación y emblema de los partidos políticos estarán exentos de alusiones religiosas o raciales, siendo éstas las únicas limitantes existentes en la ley para la denominación de un Partido Político Nacional.
- ❖ La *Constitución* de 1917 establece que el nombre oficial de nuestro país es Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Mediante resolución identificada con la clave INE/CG39/2018, aprobada por el *Consejo General* en sesión extraordinaria el veintidós de enero de dos mil dieciocho, en relación con la denominación de la coalición integrada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

*...de la literalidad del sustantivo propio “México” no se advierte que en ningún caso exista derecho exclusivo para usarlo frente a otros partidos políticos, dado que el uso de ese vocablo en la denominación de la coalición no conduce al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar coaliciones), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca una denominación similar o semejante que pueda confundir al electorado o le impida distinguir con facilidad la opción que se desee para ejercer su derecho al voto...*

***Atendiendo a la naturaleza y origen del concepto “México” como país, no puede concebirse como unívoco o de propiedad exclusiva, debiéndose tomar en consideración que distintos Partidos Políticos Nacionales, coinciden en ubicar al***



*país como principio o fin últimos de sus propósitos, sin que ello genere confusión.*

*En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de tal sustantivo, sino que, por el contrario, existe plena libertad para su uso, siempre con la previsión que la denominación que formen no genere confusión en el electorado, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen con otras palabras.*

*En efecto, el uso de la locución “México” no constituye un elemento de confusión suficiente que permita al electorado alejarse de su capacidad de reflexionar y discernir sobre las distintas propuestas que formulan las distintas coaliciones que se traducen en opciones de sufragio.*

- ❖ Dicha resolución fue impugnada y confirmada por el *Tribunal Electoral* mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-2/2018 y acumulado, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.
- ❖ En dicha determinación se concluyó, como parte medular, sobre el caso que nos ocupa, que el uso del sustantivo propio “México” no constituye un derecho exclusivo de alguno de los partidos políticos que actúan en los procesos electorales del país, o que, en su caso, podrían contender si obtienen su registro como Partidos Políticos Nacionales.
- ❖ A la fecha existe el “Partido Verde Ecologista de **México**”; instituto que obtuvo su registro el 13 de enero de 1993, así como el otrora partido denominado “**México** Posible” que perdió su registro como Partido Político Nacional en 2003. En ambos casos, se utiliza en su nombre el sustantivo referido.

### **Resultado de la investigación preliminar**

De lo expuesto por la *DEPPP* en respuesta a la información que le fue solicitada por la autoridad sustanciadora, se concluye lo siguiente:

- ❖ La **OGSPM** solicitó desde su manifestación de intención de constituirse como Partido Político Nacional, la denominación preliminar “**México, Partido Político Nacional**”, la cual fue ratificada en su solicitud de registro.
- ❖ No existe base legal que impida a un Partido Político Nacional utilizar la palabra México en su denominación oficial.

## **2. CASO CONCRETO**

Este *Consejo General* **considera que la queja presentada por el PVEM es improcedente**, toda vez que los hechos denunciados carecen de materia para realizar un pronunciamiento de fondo, por lo que no existe base normativa que permita a esta autoridad sancionar a la organización denunciada en los términos solicitados por el partido denunciante, lo anterior conforme a las siguientes razones.

En efecto, de acuerdo con el principio de congruencia de las resoluciones, en el presente caso el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal del uso de la palabra “México” como denominación de un Partido Político Nacional, así como del cambio de denominación preliminar durante el proceso de su registro, lo que, como ya se precisó con antelación, es inexistente.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad o que no tienen base normativa para ser analizados en un pronunciamiento de fondo, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por el quejoso a través de su escrito.

En este orden de ideas, para que pueda existir un pronunciamiento de fondo es necesario que de los hechos denunciados se desprendan dos elementos a dilucidar, a saber:

**Denominación provisional: “México, Partido Político Nacional”**

1. **Elemento objetivo.** Que exista una base jurídica expresa que constituya un impedimento para que una organización que pretende constituirse como Partido Político Nacional utilice la palabra México como su denominación preliminar.
2. **Elemento subjetivo.** Que dicho impedimento sea imputable a una organización que pretenda constituirse como Partido Político Nacional.

**Cambio de denominación preliminar durante el proceso de registro de un Partido Político Nacional**

1. **Elemento objetivo.** Que el cambio de denominación preliminar de una organización que pretende constituirse como Partido Político Nacional constituya una violación al derecho de afiliación de quienes dieron su consentimiento para ser militantes del nuevo partido político.
2. **Elemento subjetivo.** Que dicha irregularidad sea imputable a una organización que pretende constituirse como Partido Político Nacional.

Por tanto, la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que exista base normativa para sancionar el hecho denunciado y, en su caso, determinar si éste se ajustó o no a las disposiciones que regulan la constitución de nuevos partidos, puesto que, de no haber disposición infringida, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,<sup>1</sup> sostenida por la Sala Superior, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

<sup>1</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEApp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

### Énfasis añadido

Ahora bien, del análisis de los hechos denunciados, así como de las pruebas recabadas por la *UTCE*, se estima que no hay elementos que permitan a esta autoridad determinar que los mismos constituyan alguna vulneración a la normativa electoral, por lo que **no hay materia para que ésta autoridad realice un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado por el partido denunciante.**

En efecto, de la información proporcionada por *DEPPP* se advierte que no existe alguna disposición normativa en materia electoral que prohíba el empleo del sustantivo “México” para ser utilizado por una organización que pretenda constituirse como Partido Político Nacional, inclusive, aun y cuando exista algún otro ente político que hubiere hecho uso de dicha locución dentro de su denominación.

En ese sentido, conviene tener presente que el artículo 25, inciso d) de la *LGPP*, dispone como obligación de los partidos políticos, **ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.** A su vez el artículo 39 de la disposición normativa en cita, prevé como única limitante para el establecimiento de la denominación de un Partido Político Nacional, que la misma se encuentre exento de alusiones religiosas o raciales.

Asimismo, el *Consejo General* mediante Resolución INE/CG39/2018, estableció que, legalmente no existe el derecho de uso exclusivo del sustantivo “México” para usarse frente a otros partidos políticos, sino que, por el contrario, los partidos u organizaciones que pretendan constituirse como tales se encuentra en plena libertad para su uso, siempre que la previsión de la denominación que formen no genere confusión en el electorado, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen con otras palabras.

En este contexto, el hecho de que la *OGSPM* hubiere solicitado su registro como Partido Político Nacional estableciendo como nombre preliminar “*México, Partido Político Nacional*”, en modo alguno constituye una infracción a la normativa electoral, pues no existe un derecho de uso exclusivo de esa o cualquier otra locución, toda vez que se ha reconocido la libertad de los partidos políticos de utilizar

cualquier denominación siempre y cuando no sea igual o semejante a la utilizada por otros partidos políticos ya existentes, de tal forma que pudieran generar confusión en la ciudadanía en general o en el electorado, o bien, que se contenga alusiones religiosas o raciales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la resolución recaída al SUP-RAP-2/2018, estableció el criterio consistente en que no existe base legal para sostener la prohibición del uso exclusivo de una locución en particular para la denominación de un partido político, frente o coalición, pues si bien pueden existir elementos comunes, debe analizarse el contexto de cada uno de ellos para determinar si con su uso se genera o no confusión o dificultad para la identificación del ente político de que se trate, lo cual, en su caso, no constituye una infracción susceptible de ser sancionada conforme al derecho electoral.

Lo anterior, encuentra sustento, *mutatis mutandis*, con el con el criterio sostenido por el referido órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **14/2003**<sup>2</sup>, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

***EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.***

*- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los Estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le **generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos**, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, **al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos)**, sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, **legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos***

<sup>2</sup> Consultable en el link de internet

<https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2003&tpoBusqueda=S&sWord=denominaci%c3%b3n>

*políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.*

De lo anterior, se obtiene que no existe irregularidad alguna derivada de la intención de una organización que pretende constituirse como Partido Político Nacional, de utilizar el sustantivo “México” en su denominación preliminar, de ahí que, como ya se expuso con antelación, no existe materia para realizar un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado por el partido denunciante.

En otro orden de ideas, también carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, la porción de la denuncia consistente en el supuesto fraude a la ley derivado del cambio de denominación en el proceso de registro como Partido Político Nacional de la *OGSPM*, lo que en concepto del partido denunciante, constituye una vulneración al derecho de afiliación de los agremiados a la organización denunciada.

Esto es así, porque como lo informó la *DEPPP*, dicha organización solicitó la denominación preliminar “México, Partido Político Nacional”, desde su manifestación de intención para constituirse como partido político, el treinta de enero de dos mil diecinueve, lo cual fue ratificado el veinticuatro de febrero del presente año, al presentar su solicitud de registro.

Esto es, el partido denunciante parte de la premisa equivocada que *OGSPM* cambió su denominación durante su asamblea constitutiva, una vez concluidas las asambleas distritales a las que se encontraba obligado a realizar para cumplir con los requisitos legales para constituirse como Partido Político Nacional, vulnerando con ello el derecho de afiliación de sus afiliados, es decir, nunca existió el cambio de denominación del que se duele el *PVEM*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/52/2020**

En efecto, las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales deben obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral (artículo 10 *LGPP*); para lo cual deben informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 11 *LGPP*).

De conformidad con el artículo 12 de la *LGPP*, para la constitución de un Partido Político Nacional, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos Electorales, en presencia de un funcionario del Instituto.
  
- b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto.

Por otro lado, en el artículo 15 del mismo ordenamiento jurídico, se prevé que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, las organizaciones de ciudadanos interesadas, deben solicitar su registro ante el Instituto en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección acompañada de la documentación precisada en el mismo precepto normativo.

Recibida la solicitud el Instituto elaborará el proyecto de Dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente (artículo 19 *LGPP*).

Ahora bien, en el caso concreto, de la información proporcionada por la *DEPPP*, se advierte que la organización denunciada manifestó su intención para constituirse como Partido Político Nacional el treinta de enero de dos mil diecinueve, estableciendo que su denominación preliminar como Partido Político Nacional sería "México, Partido Político Nacional", y posteriormente, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, al momento de presentar su solicitud de registro como Partido Político Nacional, ratificó su denominación preliminar. Esto es, una vez concluidas sus asambleas distritales y constitutiva.



Por lo cual, el argumento sostenido por el denunciante, al pretender establecer que en las asambleas distritales y en la asamblea nacional constitutiva “México, Partido Político Nacional”, participó con denominaciones distintas, vulnerando con ello el derecho de afiliación de diversos individuos, resulta un argumento inexacto y carente de sustento, pues como ha sido asentado en el presente proyecto, la *DEPPP* indicó que no existió cambio alguno en la denominación de dicho sujeto, pues desde que manifestó su intención para constituirse en Partido Político Nacional hasta que solicitó su registro como tal, ha conservado la misma denominación, por lo que no existe materia para que ésta autoridad emita un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de *OGSPM*, resulta **improcedente**.

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9, del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la queja presentada por el *PVEM*, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/52/2020**

**TERCERO. Notifíquese, personalmente** al Partido Verde Ecologista, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**